

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00162-00

DEMANDANTE: NELSON FRESNEDA RODRÍGUEZ

DEMANDADA: ADRIAN CAMILO FRESNEDA ROBAYO

Como quiera que en auto emitido en audiencia de fecha 28 de agosto de 2023, se declaró terminado el proceso por aplicación de la consecuencia jurídica de que trata el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. no obstante, por error involuntario se omitió disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - -núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO

DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ

DEMANDADOS: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.

25-843-31-03-001-2019-00069-00

25-843-31-03-001-2020-00042-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutada, mediante el que formula objeción a la liquidación de crédito practicada por el extremo ejecutante.

Se precisa que el término de traslado de la liquidación, contabilizado en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se suspendió con la entrada del proceso al despacho el 19 de enero de 2023 y se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto proferido, esto es, para el caso concreto, a partir del 25 de julio de 2023.

Así, por cuanto el escrito de objeción fue presentado dentro del término pertinente y en el mismo se contiene una liquidación alternativa, resulta procedente su trámite, en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que la objeción a la liquidación se fundamenta específicamente en cuanto al monto de la obligación cuya ejecución se trata, siendo que, según el extremo demandado, tal cifra debe corresponder al 20% de la suma de \$40'000.000, señalada en la escritura pública de hipoteca, es decir la suma de \$8'000.000, cifra que incluso ya fue consignada a órdenes del juzgado y que por contera conllevaría la terminación del proceso acumulado.

Por cuanto el argumento expuesto por la objetante carece de respaldo fáctico y contraría abiertamente el mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante la

ejecución proferidos en el presente asunto, providencias que, dicho sea de paso, se encuentran debidamente ejecutoriadas, la objeción a la liquidación de crédito no puede ser acogida.

Entonces, como quiera que el ejercicio liquidatorio presentado por el extremo ejecutante se ajusta a los parámetros pertinentes, el mismo será aprobado en los términos en que fue presentado. Se destaca que las cifras que componen la liquidación corresponden al 20% de las sumas que por concepto de intereses se ha determinado en cada liquidación aprobada dentro del proceso principal.

Igualmente se impartirá aprobación a la liquidación de costas, como quiera que la misma se realizó conforme a los lineamientos legales aplicables.

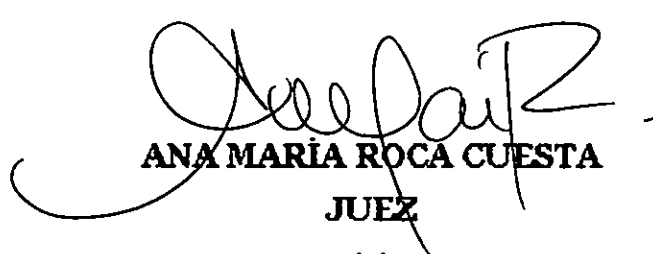
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción formulada por el extremo demandado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante en los términos en que fue presentada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO

DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ

DEMANDADOS: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.

25-843-31-03-001-2019-00069-00

25-843-31-03-001-2020-00042-00

1. Recursos. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 21 de julio de 2023.

Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.1. Decisión impugnada. La determinación censurada se concreta en modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo demandado, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva del proveído.

1.2. Motivos de inconformidad. La vocera judicial del extremo demandado solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por ella presentada y como consecuencia se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como fundamentos de la impugnación se expone que, al momento de decidir sobre la liquidación del crédito, el juez puede, en consonancia con los artículos 430 y 42 del Código General del Proceso, modificar los montos decretados en el mandamiento de pago en aras de sanear el proceso y adecuar la decisión a la verdad, ya que el mandamiento de pago no es inamovible, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas.

Indica que en el asunto bajo examen se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$240'000.000, al paso que la ejecutada realizó abonos por valor de \$347'702.101 quedando un saldo de \$12'200.283,28 al 14 de junio de 2022, el que fue consignado en la misma fecha, quedando pagada la totalidad de la obligación, conforme a la liquidación anexa.

Agrega que, aunque con anterioridad se hayan aprobado liquidaciones, corresponde al operador judicial decidir si las mismas se encuentran ajustadas a derecho y de ser así, debe aprobarlas explicando las razones de su decisión o, en caso contrario, podrá modificarlas, lo que no ha ocurrido en el caso presente, ya que siempre se han aprobado las liquidaciones aportadas por el extremo demandante, sin fundamentar la decisión y señala que, aunque la pasiva no hubiese formulado objeción a la liquidación elaborada por la parte actora, ello no es óbice para que el juez se escude en la pasividad de una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación sin tener en cuenta que la misma no se ajusta a derecho.

Finalmente arguye que la liquidación realizada por el juzgado presenta falencias ya que se indica como valor de capital la suma de \$43'158.699, pero al realizar la sumatoria indica en el cuadro denominado "liquidación anterior", la cifra de \$51'823.527,14, generando así un perjuicio y adicionalmente, en la última liquidación aportada por el extremo ejecutante indica como saldo al 14 de junio de 2022 el monto de \$41'770.678,86 y para el juzgado, a la misma fecha, el saldo es de \$51'442.972,89, aumentando el valor del crédito sin sustento alguno.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por la profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, pudiéndose colegir, desde ahora, su ratificación.

1.3.1. El mandamiento de pago proferido en el presente asunto se ajusta a los parámetros legales y fácticos aplicables, por lo que el argumento vinculado a la viabilidad de modificarlo, cae al vacío, máxime que la impugnante no indica, según su criterio, en qué sentido debería ser modificado.

Se destaca que las sumas de dinero por las que se libró la orden de apremio, corresponden expresamente al texto de los documentos aportados como base del recaudo.

En cuanto a los intereses de mora se estableció que los mismos serían liquidados, teniendo en cuenta las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior bajo el entendido que los intereses de mora, según el texto del artículo 884 del Código de Comercio, serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

De acuerdo con lo señalado las decisiones del juzgado se ajustan a la realidad procesal, al texto de los títulos y la normatividad aplicable.

1.3.2. La reiteración de la liquidación del crédito que fuere modificada por el juzgado en la providencia objeto de recurso, no deviene suficiente para controvertir la decisión.

Sobre su contenido el juzgado debe insistir que la misma no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago en cuanto a las tasas de interés aplicable, ni tiene en cuenta las liquidaciones de crédito aprobadas en el proceso, a través de providencias debidamente ejecutoriadas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ninguna de las tasas de interés aplicadas por el juzgado, para el periodo al que se contrae la liquidación modificada, supera aquellas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, como puede advertirse:

PERIODO	RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO (*1.5)	TASA MENSUAL (/12)
Junio 2021	No. 0509	17.21%	25.81%	2.15%
Julio 2021	No. 0622	17.18%	25.77%	2.14%
Agosto 2021	No. 0804	17.24%	25.86%	2.15%
Septiembre 2021	No. 0931	17.19%	25.78%	2.14%
Octubre 2021	No. 1095	17.08%	25.62%	2.14%
Noviembre 2021	No. 1259	17.27%	25.90%	2.16%
Diciembre 2021	No. 1405	17.46%	26.19%	2.19%
Enero 2022	No. 1597	17.66%	26.49%	2.20%
Febrero 2022	No. 0143	18.30%	27.45%	2.29%
Marzo 2022	No. 0256	18.47%	27.70%	2.31%
Abril 2022	No. 0382	19.05%	28.57%	2.39%

Mayo 2022	No. 0498	19.71%	29.56%	2.46%
Junio 2022	No. 0617	20.40%	30.60%	2.55%

1.3.3. El argumento vinculado a la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante sin explicar las razones de la decisión y sin tener en cuenta si se ajustan o no a derecho, no guardan relación con la decisión que es materia de impugnación, pues no se trata de la aprobación de una liquidación, sino contrariamente de su modificación, al paso que las providencias a través de las que se han aprobado o modificado las liquidaciones de crédito, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No obstante, la ausencia de nexo entre la decisión refutada y el argumento expuesto por la recurrente, el juzgado considera necesario señalar que tal aserción no se ajusta a la realidad procesal, pues ya de oficio, o mediando objeción de parte, las liquidaciones de crédito o sus respectivas actualizaciones, han sido modificadas o aprobadas, siempre a través de decisión debidamente motivada.

1.3.4. Ahora, la falencia que se endilga a la liquidación del juzgado, originada en la diferencia entre la cifra considerada como capital y la indicada por el juzgado en la casilla correspondiente al valor de la "liquidación anterior", no se estructura, pues no existe la alegada divergencia.

Efectivamente, el saldo del capital, para el 30 de agosto de 2020, aplicados los abonos realizados por el extremo ejecutado, asciende a \$43'158.699. Así lo determinó el juzgado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, la que, se itera, se encuentra debidamente ejecutoriada. Ahora, los intereses de mora liquidados sobre el referido capital, en el periodo del 1º de septiembre de 2020 al 04 de junio de 2021, equivalen a \$8'664.828,14, razón por la que el saldo de la liquidación para tal calenda es de \$51'823.527,14, valor considerado por el juzgado en la providencia recurrida como "liquidación anterior", circunstancia que en manera alguna implica, como parece entenderlo la recurrente, modificación del monto del capital. Tan es así que la liquidación adicional del crédito que en el auto recurrido se modifica, liquida los intereses de mora en el periodo del 05 de junio de 2021 al 14 de junio de 2022, sobre el saldo del capital, esto es, \$43'158.699.

En lo que atañe al argumento referido al valor indicado por el extremo ejecutante en "la última liquidación aportada", es menester señalar que sobre tal ejercicio matemático el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, ya aprobándolo ora modificándolo, razón que impide considerarlo como parámetro para resolver la impugnación.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

1.4. Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

2. Objeción a la liquidación de crédito. La apoderada judicial del extremo demandado formula objeción respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, visible a los folios 510 y 511 (frente y vuelto).

Por cuanto se advierte que la referida operación matemática comprende la liquidación de intereses del mismo periodo respecto del que el juzgado modificó oficiosamente la cuenta a través de auto de fecha 21 de julio de 2023, es decir del **05 de junio de 2021 al 14 de junio de 2022**, la liquidación adicional presentada por el extremo ejecutante no se considera y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la objeción formulada por el extremo demandado. Dicho en otras palabras, respecto de tal liquidación, ya se pronunció el juzgado.

Tampoco deviene procedente tener en cuenta el ejercicio liquidatorio correspondiente al periodo del 15 de junio de 2022 al 16 de enero de 2023, por cuanto la misma tiene como base capital e intereses que no corresponden a los saldos que por tales conceptos determinó el juzgado en la providencia anterior (21 de julio de 2023).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído antes referido.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá la parte apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

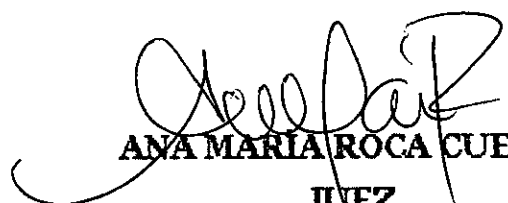
CUARTO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a la parte ejecutante en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que llegare a presentar el extremo demandado, acorde con lo establecido en el canon 326 *ibídem*.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

SEXTO: NO CONSIDERAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora el 16 de enero de 2023 (folios 510 y 511 frente y vuelto).

SÉPTIMO: Por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la objeción a la liquidación referida.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ

DEMANDADOS: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.

25-843-31-03-001-2019-00069-00

25-843-31-03-001-2020-00042-00

La apoderada judicial de la demandada presenta escrito en el que solicita la aclaración y/o adición del auto de fecha 21 de julio de 2023, por cuanto no se anunció la fecha y hora en la que el auxiliar de la justicia saliente debe hacer entrega del inmueble cautelado al auxiliar entrante.

A fin de emitir el pronunciamiento que decida los pedimentos referidos, el juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia por parte del funcionario que la profirió, procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria y con la finalidad de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De otro lado, la adición de las providencias judiciales, procede, según lo estatuido en el artículo 287 del estatuto procedimental general, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, cuando en la misma se ha incurrido en error puramente aritmético, o por omisión, cambio o alteración de palabras.

Oteado el asunto sub examine, se advierte que la providencia judicial emanada de este despacho judicial el 21 de julio del año en curso, no contiene frase o término que ofrezca verdadero motivo de duda. Tampoco se observa error aritmético o por

cambio, omisión o alteración de palabras que ameriten la corrección pretendida por el memorialista.

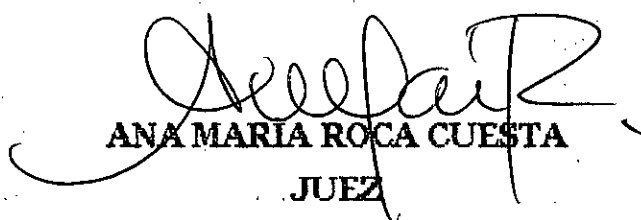
Cabe señalar que la entrega del bien cautelado del secuestre saliente al designado en su reemplazo, es una actuación que, en principio, debe realizarse de manera coordinada entre ellos, sin la intervención judicial y que debe ser oportunamente acreditada al proceso, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, la deprecación referida a la aclaración "y/o" adición del auto de fecha 21 de julio de 2023, será denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR las peticiones elevadas por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00194-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA

De conformidad con lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá **no se tiene en cuenta** el embargo de los remanentes por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 19 de octubre de 2021. -ver fl. 222 cd. 1.-

Oficiese al citado Juzgado, comunicando que no fue posible tener en cuenta el embargo solicitado por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2016-00045-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del deudor en el que manifiesta renuncia al poder. Asimismo, con oficio procedente de la Cámara de Comercio.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado
DISPONE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder expresada por el profesional que representa al deudor RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ.

Segundo: Agregar al expediente el oficio y documento anexo, procedentes de la Cámara de Comercio.

Tercero: Por secretaría, librese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 30 de abril de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que sea tramitado por los interesados en el proceso.

Cuarto: Apórtese al expediente certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324 27867 mediante el que se acredite la inscripción del embargo por cuenta de este proceso, conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2015-00227-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el auxiliar de la justicia designado como promotor en el que informa la imposibilidad de adelantar cualquier diligencia de promotoría y sugiere adelantar proceso de liquidación.

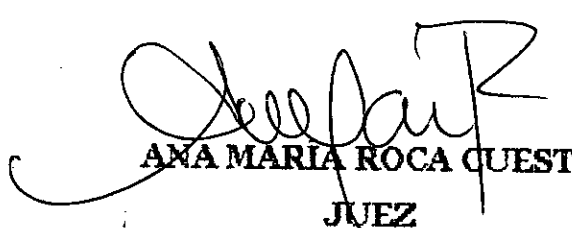
Teniendo en cuenta tal manifestación, el Juzgado DISPONE:

Primero: Designar como promotor a ÁNGEL SANTIAGO ÁLVAREZ LONDOÑO (correo electrónico santicebras@hoymail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

Tercero: Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00174-00
DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADA: JOSÉ EDUARDO ORTIZ LARA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir emitir pronunciadito sobre la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte actora, atendiendo a que el término de traslado se encuentra debidamente precluido.

Comoquiera que la liquidación realizada por el extremo ejecutante no fue objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que la misma se elaboró sin tener en cuenta la última liquidación aprobada -ver fl. 152,- de la cual se extrae que, a 31 de enero de 2018, se aprobó un saldo total de \$696.756.046,⁹⁷, correspondiente a capital, intereses de plazo y moratorios causados sobre los tres pagarés objeto de acción.

Por ende, aquella debió de versar solamente sobre los intereses moratorios causados a partir del primero de febrero de 2019 a la fecha en que fue elaborada, esto es, 26 de enero de 2023. Donde una vez elaborada por el juzgado, nos arroja por concepto de interés de mora un total de \$357.742.990 más el saldo aprobado se obtiene un gran total de \$1.054.499.037.

En consecuencia, habrá de declararse que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a los parámetros establecidos dentro del proceso, y por tanto, no puede ser aprobada, por ello y de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica su valor, a **MIL CINCUENTA Y CUATRO**

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$1.054.499.037), valor que se obtuvo de la siguiente manera:

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. DEL P.						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2019	ENERO	19,16%	2,40%		\$ 0	
	FEBRERO	19,37%	2,42%	\$ 318.865.334	\$ 7.720.527	
	MARZO	19,32%	2,42%	\$ 318.865.334	\$ 7.700.598	
	ABRIL	19,34%	2,42%	\$ 318.865.334	\$ 7.708.569	
	MAYO	19,30%	2,41%	\$ 318.865.334	\$ 7.692.626	
	JUNIO	19,28%	2,41%	\$ 318.865.334	\$ 7.684.655	
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 318.865.334	\$ 7.684.655	
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 318.865.334	\$ 7.700.598	
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 318.865.334	\$ 7.700.598	
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 318.865.334	\$ 7.612.910	
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 318.865.334	\$ 7.585.009	
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 318.865.334	\$ 7.537.179	
					\$ 84.327.923	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
		0			0,00%	\$ 0
		0			0,00%	\$ 0
						\$ 0
LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. DEL P.						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 318.865.334	\$ 7.481.378	
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 318.865.334	\$ 7.596.967	
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 318.865.334	\$ 7.553.123	
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 318.865.334	\$ 7.449.491	
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 318.865.334	\$ 7.250.201	
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 318.865.334	\$ 7.222.300	
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 318.865.334	\$ 7.222.300	
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 318.865.334	\$ 7.290.059	

		SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 318.865.334	\$ 7.313.974	
		OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 318.865.334	\$ 7.210.342	
		NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 318.865.334	\$ 7.110.697	
		DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 318.865.334	\$ 6.959.236	
						\$ 87.660.066	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS							
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS	
		0			0,00%	\$ 0	
		0			0,00%	\$ 0	
						\$ 0	
LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. DEL P.							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL		
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 318.865.334	\$ 6.903.434		
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 318.865.334	\$ 6.991.122		
	MARZO	17,41%	2,18%	\$ 318.865.334	\$ 6.939.307		
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 318.865.334	\$ 6.899.449		
	MAYO	17,22%	2,15%	\$ 318.865.334	\$ 6.863.576		
	JUNIO	17,21%	2,15%	\$ 318.865.334	\$ 6.859.590		
	JULIO	17,18%	2,15%	\$ 318.865.334	\$ 6.847.633		
	AGOSTO	17,24%	2,16%	\$ 318.865.334	\$ 6.871.548		
	SEPTIEMBRE	17,19%	2,15%	\$ 318.865.334	\$ 6.851.619		
	OCTUBRE	17,08%	2,14%	\$ 318.865.334	\$ 6.807.775		
	NOVIEMBRE	17,27%	2,16%	\$ 318.865.334	\$ 6.883.505		
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 318.865.334	\$ 6.959.236		
					\$ 82.677.795		
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS							
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS	
		0			0,00%	\$ 0	
		0			0,00%	\$ 0	
						\$ 0	
LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. DEL P.							

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2022	ENERO	17,66%	2,21%	\$ 318.865.334	\$ 7.038.952	
	FEBRERO	18,30%	2,29%	\$ 318.865.334	\$ 7.294.045	
	MARZO	18,47%	2,31%	\$ 318.865.334	\$ 7.361.803	
	ABRIL	19,05%	2,38%	\$ 318.865.334	\$ 7.592.981	
	MAYO	19,71%	2,46%	\$ 318.865.334	\$ 7.856.045	
	JUNIO	20,40%	2,55%	\$ 318.865.334	\$ 8.131.066	
	JULIO	21,28%	2,66%	\$ 318.865.334	\$ 8.481.818	
	AGOSTO	22,21%	2,78%	\$ 318.865.334	\$ 8.852.499	
	SEPTIEMBRE	23,50%	2,94%	\$ 318.865.334	\$ 9.366.669	
	OCTUBRE	24,61%	3,08%	\$ 318.865.334	\$ 9.809.095	
	NOVIEMBRE	25,78%	3,22%	\$ 318.865.334	\$ 10.275.435	
	DICIEMBRE	27,64%	3,46%	\$ 318.865.334	\$ 11.016.797	
					\$ 103.077.205	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
		0			0,00%	\$ 0
		0			0,00%	\$ 0
						\$ 0
LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. DEL P.						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2023	ENERO	28,84%	3,61%		\$ 0	
	FEBRERO	30,18%	3,77%		\$ 0	
	MARZO	30,84%	3,86%		\$ 0	
	ABRIL	31,39%	3,92%		\$ 0	
	MAYO	30,27%	3,78%		\$ 0	
	JUNIO	29,76%	3,72%		\$ 0	
	JULIO	29,36%	3,67%		\$ 0	
	AGOSTO	28,75%	3,59%		\$ 0	
	SEPTIEMBRE		0,00%		\$ 0	
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0	
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0	
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0	
					\$ 0	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
01/01/2023	26/01/2023	25	\$ 318.865.334	28,84%	3,61%	\$ 9.579.246
		0			0,00%	\$ 0
						\$ 9.579.246

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito, al valor de **MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$1.054.499.037).**

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2010-00176-00

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP

DEMANDADA: HEDEROS DE MATÍAS PAÉZ CRUZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, sin que la auxiliar de la justicia se haya pronunciado sobre la designación como perito dentro de la presente actuación, en tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. REQUERIR a la auxiliar de la justicia GLADYS SANTANDER FLÓREZ, para que se sirva pronunciar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respetiva comunicación, sobre la aceptación del cargo encomendado dentro de la presente actuación, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar. **Oficiese.**

SEGUNDO: OBRE en autos la documental allega por la Agencia Catastral de Cundinamarca -ver pdf 124.- correspondiente al plano predial del inmueble identificado con folio de matrícula número 172-15614, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b3cebc06ceccb4dd1ff941ce4af9c544cbf2c63f505b876f6e1033c186a2e**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA : SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S
Y OTRA

1.- La solicitud enarbolada por JOSÉ FRANCISCO ALFONSO ROJAS en calidad de secuestre de dentro de la presente actuación, debe **estarse a lo resuelto** en autos de fecha 16 de mayo de 2022 y 7 de julio de 2023.

2.- Por secretaría líbrese comunicación electrónica a la POLICÍA NACIONAL – TRANSITO para que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este despacho con destino al proceso de la referencia, cuál fue el trámite dado a nuestro oficio número 0674 del 31 de mayo de 2022. **Anéxese** el documento en alusión y la constancia de remisión ante aquella autoridad.¹

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver pdf 075 del cuaderno principal

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e9ada502d0c4f28664affd13662db58e182e4cfa2b38409257ccf904d4d6d**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00258-00
PETICIONARIO: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, sin que el promotor designado haya hecho pronunciamiento alguno sobre su designación, en tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Relevar del cargo de promotor al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA.

Segundo.- Se designa como promotor (a) a PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES, (correo electrónico: pquiroga@quirogaabogados.co), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bdfd6b5d2fd64198eb2a3a5884c604cb2bc88c9e662cae0dd27b9781c3a527**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00052-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO NÚÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADA: SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ Y CIA S EN C

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la queja contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5167bdea846c71707e8bb38385b08eb5de2caa00c21681e17a1bd9e9e08d7796**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : MILKTECH LTDA.

Como da cuenta el informe del parqueadero “Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Custodia de Vehículo” número 58979 -ver pág. 3 a 17 del pdf. 022.- que el vehículo de placa **EBX- 477** fue debidamente aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C, y ordenada su restitución a la parte actora mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, habrá de ordenarse su entrega material conforme lo prevé el artículo 308 del C. G. del P.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - Ordenar la entrega material del vehículo de placa EBX- 477 motor 3ZR4A91507, cilindraje 1987, color blanco perlado, línea RAV 4, tipo combustible gasolina, servicio particular, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero denominado “Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Custodia de Vehículo” en la ciudad de Bogotá, a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Segundo. - Para materializar la medida, **comisionese** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto) con amplias facultades. **Líbrese el despacho comisorio** con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436402341cfd3e4f9157dbf3f416b96d16e740ff3e8fb5908c1ca91ad22fa5e3**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00188-00
PETICIONARIO: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, sin que obre dentro del diligenciamiento, el respectivo acuerdo de reorganización, en tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Requerir al promotor de la presente reorganización para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar a este juzgado y con destino al proceso judicial del epígrafe, el correspondiente acuerdo de reorganización junto con sus respectivos votos a efectos de continuar con la etapa procesal de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, so pena de imprimir la consecuencia jurídica que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7483f24e47e00aa1c4c1256441822f2bf9be55d39b2478f31707d00facff53**

Documento generado en 31/08/2023 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00153-00
DEMANDANTE: CRISANTO RINCÓN ÁNGEL
DEMANDADA: ANA MAYERLY RINCÓN MURCIA Y OTROS.**

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1.- Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de acción con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta que los aportados datan de **2 de septiembre de 2019 y 28 de abril de 2022.**

2.- Aclarase la calidad en la que actúan los demandados, tanto de los determinados como de los indeterminados. - art. 87 del C. G. del P.

3.- La pretensión tercera, no es causa petendi. **Excluya o adecue** en acápite pertinente. -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

4.- Indíquese el domicilio de los demandados. -núm. 2 del art. 82 del C. G. del P.

5.- Acredítese la calidad en la que es demandada la señora ANA LUCIA MURCIA SÁNCHEZ o ante la imposibilidad de aporte el respetivo documento **hágase** que corresponda. -art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e20c9bf7253e86b6336bc7e474f59dc0b066496083c573b2ba3b82b2cb324f**

Documento generado en 31/08/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00156-00

DEMANDANTE: GONZALO RINCON Y OTRA

DEMANDADA: MARTIN TORRES QUINTERO

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley –art. 375 del C. G. del P.-, el Despacho,

D I S P O N E:

1.- **Admitir** la anterior acción Declarativa Verbal de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, que por intermedio de apoderada judicial instaura **GONZALO RINCON Y ANA LUCINDA CASTIBLANCO DE RINCON**, en contra de **MARTIN TORRES QUINTERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- **Tramítese** la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 *ejúsdem.* - para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer. –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- **Emplácese** al demandado MARTÍN TORRES QUINTERO de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Tal actuación la deberá surtir la **secretaría del Juzgado** en el registro nacional de personal emplazadas.

4.- **Inscríbese** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 172-3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiese en tal sentido. –núm. 6 del Art. 375 *ibídem.* -

5.- **Emplácese** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 172-3705. En consecuencia, por la **secretaría del despacho verifíquese** la inclusión del presente proceso, en la forma y términos del artículo **10 de la ley 2213 de 2022**. En el registro nacional de persona emplazadas.

Así mismo, **deberá instalarse** una valla en la forma y términos del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

5.1. **Por secretaria INCLÚYASE** la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma y términos del art. 6 del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- **Oficiése** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –Decreto Nro. 2363 del 7 de diciembre de 2015. En concordancia con el –Decreto Nro. 2365 de la misma fecha. –, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- **Reconócese** personería adjetiva a (a la) abogado (a) **MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA**, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –pág.1 pdf 001-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bd16d2bc53a0bad22b2026e0d068c2f2828fb7f69682b29ead29399fd39a9**

Documento generado en 31/08/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00158-00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO NOVA OSORIO Y OTRA
DEMANDADA : MARIA LUISA DÍAZ

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Alléguese el avalúo catastral del bien objeto de acción. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el núm. 3° del art. 26 del *ibidem*.

2° Alléguese certificado de tradición y libertad reciente del inmueble objeto de acción, teniendo en cuenta que los aportados datan de **5 de agosto de 2021 y 11 de mayo de 2022** y lo allí certificado a la fecha de presentación de la demanda **–26 de julio de 2023–** puede haber variado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1331b08e3f88b4fcf75510fb320dcfa8b31d102c69c1ce919049e3dc99f92c**

Documento generado en 31/08/2023 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00160-00
DEMANDANTE: ÁNGELA ROCIO HERNÁNDEZ ORTEGÓN
DEMANDADOS: MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO Y OTRA

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, la accionante dentro del término de cinco (5) días, sírvase acreditar el derecho postulación con el que actúa, -inc. 5] del art. 124 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 73 del C. G. del. P.- atendiendo a que las presentes diligencias no se pueden litigar en causa propia, toda vez que no se encuentra enlistada en los artículos 29 y 30 Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf4d07a804a5ef0f886777a5e24bc0ef71862a184d3a7d2a1ba1e6cb77a005**

Documento generado en 31/08/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00166-00

CAUSANTE: JOSÉ TOMAS CHURQUE MARTÍNEZ Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 17 del Código General del Proceso, estatuye que “*competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial carece de competencia para avocar conocimiento del presente asunto y en consecuencia corresponde disponer su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, teniendo en cuenta además el valor de los bienes determinados como activo (numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso) y el último lugar de domicilio del causante (numeral 12 artículo 28 ejusdem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de los causantes JOSE JOAQUIN CHURQUE MARTÍNEZ y JOSE TOMAS CHURQUE MARTÍNEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859dc3f754a5bdca23190708f1a77a93a742b76584b08c23e67c71f17c00f4a7**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTÍN TORRES QUINTERO
DEMANDADOS: ANA LUCINDA CASTIBLANCO DE RINCÓN Y OTRO
25-843-31-03-001-2023-00157-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda copia de los documentos que acreditan la calidad de condueños de los demandantes y demandados, específicamente de la escritura pública No. 529 de fecha 02 de mayo de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté (anotación No. 023), escritura pública 543 del 21 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté (anotación No. 025), mediante la que se aclara la anterior y escritura mediante la que se protocoliza el acta de remate y auto que lo aprueba, obrantes en el proceso de MARÍA DEL CARMEN RINCÓN PACHÓN contra JOSÉ VICENTE LARA GARZÓN, que curso en el Juzgado Civil del circuito de Ubaté (anotación No. 027). Esta circunstancia contraviene el texto del artículo 406 del Código General del Proceso.

2. No se aporta con la demanda el dictamen pericial indicado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en los términos allí indicados y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FLORINDA ALONSO MARTÍNEZ y PABLO JOSÉ HUERTAS MARTÍNEZ **contra** JORGE ELIECER NIÑO CONTRERAS, LUCILA NIÑO CONTRERAS y PEDRO IGNACIO NIÑO CONTRERAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce al abogado LEONARDO CELY MARTÍNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 73.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56d9d4444d02c7b999953684d0d04fec7cc67f89946f9bb364da67510d80b8**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN
DEMANDADOS: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA Y OTROS
25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se fije hora y fecha para la práctica de la diligencia de remate.

Por devenir procedente tal deprecación a ella se accederá. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE**, del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Segundo: Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

Tercero: Por el extremo demandante, acredítese la publicación indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las formalidades allí previstas, incluyendo en el mismo que la plataforma que se utilizará para la diligencia es **Microsoft TEAMS**, a través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDUyZDM2MTctODY1MSooZWU2LWExNGYtMTk5MmVmMGEyZGI4%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe314d51-75ce-48d7-9141-6b9dd35ca9f6%22%7d. Así mismo, infórmese que el correo electrónico del juzgado para el envío de ofertas es jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las ofertas

respectivas deberán remitirse en formato PDF, con contraseña del documento para su lectura, la cual será suministrada únicamente al funcionario judicial al momento de la diligencia.

Para el efecto, se utilizarán los diarios “El Tiempo” o “El Espectador”.

Por secretaría, incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee el despacho judicial para consulta y acceso de los interesados.

Cuarto: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto del remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

Quinto: Se destaca que, en la actuación surtida en el presente asunto, no se observa irregularidad alguna que pueda afectar su validez, destacándose que el inmueble objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y respecto del mismo no se observa modificación alguna en cuanto a su titularidad.

NOTIFIQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd702f1808c58c820e4fd5886183770501a611634b77765a007fe91590963f**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ZEUSS PETROLEUM S.A.S.

DEMANDADOS: INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO

25-843-31-03-001-2020-00199-00

El despacho comisorio No. 009 de 2023, librado para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234 25222, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, sin diligenciar, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.

NOTIFIÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f41e4a79ec8ef6aeae159dfd21d0b5d12b11fd6a47aad68d49ffafd214f1ef

Documento generado en 31/08/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ZEUSS PETROLEUM S.A.S.
DEMANDADOS: INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO
25-843-31-03-001-2020-00199-00

Corresponde emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que el término de traslado de la misma, se encuentra precluido.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y además las tasas consideradas para la liquidación de los intereses de mora sobre la suma que corresponde al capital, no superan los límites determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sería del caso impartir la respectiva aprobación.

Sin embargo, se advierte la necesidad de modificar la liquidación, en consideración a que en el cuadro que integra los conceptos de la liquidación se incluyó la suma de \$1'500.000 por “Costas judiciales”, no siendo este un aspecto que deba ser considerado en la liquidación de crédito por corresponder, precisamente, a la liquidación de costas. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación, exclusivamente en cuanto a la sumatoria de los conceptos que conforman la liquidación de crédito, es decir, capital e intereses, así:

CAPITAL INSOLUTO	\$1.726'422.930,00
INTERESES MORATORIOS	\$1.255'851.040,35
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$2.982'273.970,35

SON: DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3d77d8f89d97a3ac459da2a051920819805328b4835ba58e09ee53ce83dfc**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHOJAN NABAT GIL GARCÍA

DEMANDADOS: JHONATAN DAVID GONZÁLEZ NOVA

25-843-31-03-001-2023-00053-00

Los oficios procedentes de BBVA, BANCOLOMBIA S. A. y CREDIFLORES, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cd6d412a5388c4f4c0e323f049bf3fca6ae461af23eb782f5f2daaaf61794**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL SAS

DEMANDADO: HORUS ENERGY GROUP SAS

25-843-31-03-001-2023-00121-00

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7164495f825a53d325b2b74fd1a7d7d8d26e8c43a5c8b671f89f164078b9226**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL SAS

DEMANDADO: HORUS ENERGY GROUP SAS

25-843-31-03-001-2023-00121-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se acredita la remisión de las facturas electrónicas 5028792, 5028802 y 5029760.
2. La suma de dinero cuya ejecución se pretende respecto de la factura 5028797 supera el monto señalado en el título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S.A.S. **contra** HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 141.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd8c5d18f351a3ff109287d4f646d37cf5b51e393df553c1b1ad6201397a48**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FORIGUA CASTILLO

DEMANDADO: ROSA IDALID GÓMEZ Y OTRA

25-843-31-03-001-2023-00151-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión y trámite.

Hallándose el expediente al despacho, la apoderada judicial del demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación aludida y que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a884d0089f7777cf5c11b4b3db3d64baace0a57f10984c77b37dae98cb772a**

Documento generado en 31/08/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA

DEMANDADO: MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2023-00159-00

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0daee8d64e32884e73963d00fa469e442a4b2593736a9fde38fcb2fc97cd3**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA

DEMANDADO: MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2023-00159-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta el pagaré que se indica como título base de la ejecución.
2. El certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, que se aporta con la demanda, es incompleto, circunstancia que no permite determinar con certeza la actual situación jurídica del bien.
3. La demanda carece de la manifestación, efectuada bajo juramento, sobre la citación del acreedor hipotecario y fecha en que se hubiese realizado la misma, en el proceso ejecutivo iniciado por CARRANZA MARTÍN GONZALO contra RAMÍREZ ROBAYO MANUEL, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, en el que se decretó el embargo registrado en la M. I. 172 4153, anotación No. 019, acorde con lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. No se realizan, bajo juramento, las manifestaciones indicadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con relación a la dirección electrónica del demandado, informada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JUAN MANUEL QUIÑONEZ OLAYA **contra** MANUEL RAMPIREX ROBAYO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSÉ ORLANDO BECERRA LEYVA, portadora de la tarjeta profesional No. 10.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4aadd515a9e7c20949d3489dd0924f5fd888711fd3702789df784ed2dd507a**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: OLGA TERESA BARRIOS GRACIA

25-843-31-03-001-2015-00019-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la deudora en reorganización, en el que solicita se disponga el levantamiento de los gravámenes hipotecario y prendario pesantes sobre bienes de la deudora, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de reorganización debidamente aprobado. Como anexo aporta documento denominado “PAZ Y SALVO” expedido por el acreedor Crediflores.

Teniendo en cuenta el contenido del documento aportado por la deudora como anexos de su petición, el Juzgado **DISPONE:**

Poner en conocimiento del acreedor CREDIFLORES, la solicitud presentada por la deudora, para que en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que considere.

Asimismo, para que en el mismo lapso indique expresamente si la obligación No. 1401109510 fue comprendida o no dentro crédito presentado al proceso de reorganización adelantado en este despacho por la señora OLGA TERESA BARRIOS GRACIA.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6673f6ced67a60575de22240dbc4545f511ed1547a14bf01fbb3c9e253e3af8**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ARCE

DEMANDADOS: MÓNICA SUSANA SÁNCHEZ SUÁREZ

25-843-31-03-001-2023-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por la profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Correspondería emitir pronunciamiento sobre la admisión. No obstante, se advierte la existencia de algunas falencias formales que, aunque inicialmente no fueron observadas, impiden la adopción de la determinación admisorio, a saber:

1. El poder se dirige a una autoridad judicial distinta a la que se dirige la demanda. Adicionalmente el mismo deviene insuficiente teniendo en cuenta que el mismo no se concede para demandar a SEGUROS SURAMERICANA S. A.
2. La tasación razonada de perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante no se realiza bajo la gravedad del juramento.
3. Teniendo en cuenta el contenido del escrito subsanatorio de la demanda, la parte actora deberá aclarar si su intención es realizar llamamiento en garantía respecto de la entidad SEGUROS SURAMERICANA S. A. y de ser así, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 65 del Código General del Proceso; o si pretende citar a la referida entidad como demandada.
4. No se aporta certificado de existencia y representación legal de SEGUROS SURAMERICANA S. A.

Por lo anterior, aunque no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que los defectos recién referidos, impiden la aceptación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c78b872f6e816a717faf5ed3cb5770148787172913692113f7f1492fd74ea6**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ LESLIE VARGAS ALVARADO Y OTRO

DEMANDADOS: ASTRID CAROLINA GÓMEZ TORRES Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00143-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. El poder aportado resulta insuficiente, teniendo en cuenta que en el mismo no se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de JUAN ANTONIO VELÁSQUEZ SALAZAR y BLANCA GRISELDA PRADA PRADA.
2. Las pretensiones no son claras en cuanto a su objeto, teniendo en cuenta que la acción de simulación procede contra actos, contratos o negocios jurídicos celebrados por las personas y no contra procesos o decisiones judiciales.
3. No se aporta copia del acto, contrato o negocio jurídico cuya declaratoria de simulación se pretende.
4. No se indica el domicilio de cada uno de los demandados.
5. No se indica con claridad la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados o, si la dirección indicada corresponde a todos ellos.
6. No se realiza manifestación alguna relacionada con el conocimiento sobre el canal digital de notificaciones de los demandados (art. 6 Ley 2213 de 2022).

7. No se fundamenta la estimación de la cuantía en la suma de \$500'000.000, teniendo en cuenta que las pretensiones no son de carácter dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ LESLIE VARGAS ALVARADO y JOSÉ BALDOMERO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ **contra** ASTRID CAROLINA GÓMEZ TORRES, JUAN ANTONIO VELÁSQUEZ SALAZAR y BLANCA GRISELDA PRADA PRADA.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca96b7d2c243487a2e10c4128af4e4d2d140d92d920b9c6e63112511aa98c87**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00073-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA REDONDO HERRERA
DEMANDADA : MARTHA ELENA REDONDO HERRERA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Indíquese el nombre y domicilio del extremo demandado. -núm. 2 del art. 82 del C. G. del P. -.

2° La pretensión segunda no es causa petendi. **Excluya.** – art. 88 del C. G. del P. -.

3° Alléguese el avalúo catastral del bien objeto de acción. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el núm. 4° del art. 26 del *ibidem*.

4° Alléguese el dictamen pericial (legible), en cual se establezca **i)** el tipo de división que fuere procedente para el bien objeto de división, **ii)** la partición de mismo, y **iii)** el valor de las mejoras. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el inciso. 3° del art. 406 del *ibidem*.

5° Alléguese certificado (legible) del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 172-10382 del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el inciso. 2° del art. 406 del *ibidem*.

6° En caso de dirigirse la demanda contra personas fallecidas, **deberá acreditarse su deceso** o realizarse manifestación pertinente. -art. 87 del C. G. del P. -.

7° **Alléguese** el poder de manera **legible**. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el art. 74 del *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d839b5a82590f20f6a47eddbe8bba360cf70f611b107e9f73f36460956bf8d4**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00074-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADA : FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTES Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1º Corríjase la designación del juez a quien se dirige la acción tanto en la demanda como en el poder. -núm. 1 del art. 82 del C. G. del P.

2º La pretensión primera no es coherente respecto al acto que pretende declarar simulado. **Aclara o corrija.** -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb16ef74b89b0746afbc7ac92c843ea15c8748ae7ee52e2dc4e2281b7bcb8**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00094-00
DEMANDANTE: DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADA : PERSONAS INDETERMINADAS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ. -núm. 2 del art. 84 del C. G. del P.

2° Las pretensiones tercera, cuarta y quinta no son causa petendi. **Excluya o adecue** en acápite pertinente. -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

3° Alléguese copia de la escritura pública Nro. 623 de fecha 07 de noviembre de 1914, otorgada en la Notaria de esta ciudad, a efectos de establecer los antecedentes relevantes del bien inmueble. -núm. 11 del art. 82 del C. G. del P. -.

4° Alléguese ficha catastral del bien inmueble a usucapir. -núm. 11 del art. 82 del C. G. del P. -.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ffe69d1c21bb621693abab3b286e4674c48f3acf2f089c4fe5697bcb074538**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>